

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Otros cefalópodos congelados	03.03.71	10
	03.03.79	10
	03.03.81	10
	03.03.89.1	10
Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	30.000
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	30.000
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
Gallo fresco	Ex. 03.01.80.5	0
Rape fresco	Ex. 03.01.80.5	0
Gallo refrigerado	Ex. 03.01.80.6	0
Rape refrigerado	Ex. 03.01.80.6	0
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000
		Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.6	4.01

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dics guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

5155 ORDEN de 1 de marzo de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	9.000
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	732
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado calerga
Melaza	17.03 B	0

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almorzas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de patatas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahueta	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a	10
	bb.22	
	15.07 D.H.b.2	10
	aa.22.bbb	
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.I.b.2	10
	bb.22	
	15.07 D.H.b.2	10
	bb.22.bbb	
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 32.060 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza a un kilogramo y con un valor CIF:		
Igual o superior a 34.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 39.269 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 39.269 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre-		

Pesetas 100 Kg netos

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
entran, por lo menos la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:			establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o superior a 35.287 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 38.064 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 28.843 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100
— Igual o superior a 38.064 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.067 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100
Los demás	04.04 A-II	29.887	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.325 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	Los demás	04.04 D-III	36.941
Quesos de pasta azul:			Requesón	04.04 E	100
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorion, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.910 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100	Los demás:		
Los demás	04.04 C-III	24.999	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Quesos fundidos:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzel, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.133 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.			— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.228
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-a	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.802 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-b	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.677 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.954 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones	04.04 D-I-c	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.756 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
			— Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Meribo, Eibo, Tybo, Earom, Moibo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.364 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
países convenidos e igual o superior a 29.093 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Falleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkase, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 ...	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás ...	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás ...	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 8 de marzo de 1984.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5156

ORDEN de 27 de febrero de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 283/1984, de 8 de febrero, que reestructura los Centros de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid.

Ilustrísimo señor:

Promulgado el Real Decreto 283/1984, de 8 de febrero, por el que se reestructuran los Centros de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid, procede que por este Ministerio se describan a las distintas Escuelas las especialidades actualmente autorizadas, según el criterio de profundización especializada establecido en la exposición de motivos del citado Real Decreto. Por ello se ha procurado concentrar los medios de acuerdo con las orientaciones siguientes: En la Escuela número 2, las

artes aplicadas a las técnicas del volumen; en la Escuela número 4, las artes aplicadas a la decoración y diseño de interiores; en la Escuela número 10, las artes aplicadas al libro. En la Escuela número 1 se mantienen determinados talleres y las enseñanzas que puedan servir de base para especializaciones en diseño y procedimientos textiles y técnicas murales. Por último se mantienen en todas las Escuelas, junto a las respectivas especialidades, los cursos comunes, salvo en la Escuela número 12, entendiéndose que el principal esfuerzo de este Centro debe tender principalmente a su especialización en artes aplicadas al diseño industrial.

La reestructuración de estos Centros, de acuerdo con los criterios y orientaciones señalados, comportará necesariamente la adscripción del profesorado a las distintas Escuelas en función de las materias que actualmente imparten.

Esta reestructuración de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid se produce en el momento que el Ministerio de Educación y Ciencia estudia la reordenación general de las enseñanzas bajo criterios de actualización y con vistas a una adecuada especialización de los Centros. Se mantienen por ello todas las denominaciones actualmente autorizadas, aunque algunas estén abocadas a extinguirse o transformarse una vez se produzca dicha reordenación. Debe servir, pues, de experiencia que, convenientemente evaluada, incida en los nuevos planteamientos organizativos y pedagógicos del sector.

En su virtud obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En cada una de las Escuelas señaladas en el apartado 1 del artículo único del Real Decreto 283/1984, de 8 de febrero, se podrán cursar los siguientes estudios:

Escuela de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid número 1

Cursos comunes y las especialidades de Figurines, Trazado, Calzado, Delineación artística, Taquigrafía, Estenotipia, Bordados y Encajes, Carpintería de Taller, Cerrajería, Metalistería, Esmaltes, Muñequería artística, Tapices y Alfombras, Forja artística, Pintura mural y Corte y Confección.

Escuela de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid número 2

Cursos comunes y las especialidades de Orfebrería, Dorado y Policromía, Vaciado, Talla en madera y Labrado y Repujado en cuero.

Escuela de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid número 4

Cursos comunes y las especialidades de Decoración, Escarpatismo, Proyectos Ebanistería y Cerámica.

Escuela de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid número 10

Cursos comunes y las especialidades de Rotulación.—Dibujo publicitario, Carteles, Ilustración artística, Encuadernación, Grabado, Litografía, Impresión, Fotogravado artístico, Restauración y Fotografía artística.

Escuela de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid número 12

Especialidades de Diseño, Diseño Industrial y Jugistería.

Segundo.—La redistribución del profesorado que presta sus servicios en Madrid se efectuará por la Subsecretaría del Departamento. Al adoptar las acciones administrativas precisas para el acoplamiento se tendrán en cuenta los deseos expresamente formulados por los interesados, en la medida que sean compatibles con las necesidades derivadas de la distribución de especialidades a que se refiere el artículo anterior.

Tercero.—1. Una Comisión, de la que formarán parte los Directores de las actuales Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid números 1, 2, 4, 10 y 12, propondrá a la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas la redistribución del material existente en las mismas, en función de las especialidades que a partir del próximo año académico han de cursarse en cada una de ellas.

2. Una Comisión, de la que formarán parte los Secretarios de las actuales Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid números 1, 2, 4, 10 y 12, coordinará la distribución de los alumnos y la admisión de nuevas matrículas en los distintos Centros.